

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230015000
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Productora Colombiana de Harinas PROCOHARINAS S.A.S.
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Hacienda - Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro de Bogotá D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA

La sociedad Productora Colombiana de Harinas PROCOHARINAS S.A.S. por conducto de apoderado judicial presentó demanda ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El 17 de abril de 2023¹, mediante auto de ponente del Magistrado José Élvor Muñoz Barrera se abstuvo avocar el conocimiento del proceso por falta de competencia por factor de la cuantía y en su lugar ordenó la remisión del expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de la ciudad integrantes de la Sección Tercera.

El 19 de mayo de 2023² le fue asignado el proceso a este Despacho; en consecuencia se avocará conocimiento del asunto.

Revisado el escrito y los anexos allegados, se encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. Por tanto, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Productora Colombiana de Harinas PROCOHARINAS S.A.S. en contra del Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Hacienda - Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro de Bogotá D.C.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Hacienda - Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro de Bogotá D.C., el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

¹ Ver Documento Digital N° 006 del Expediente Digital

² Ver Documento Digital N° 010 del Expediente Digital

De igual forma, se requerirá al Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Hacienda - Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro para que allegue (i) el expediente administrativo del cobro prejudicial, en el que fue expedida la Resolución N° DDI065634 del 18 de noviembre de 2016 contentiva de la orden del embargo preventivo por las obligaciones contenidas en los impuestos prediales de los años 2006 y 2010 respecto del predio³ identificado con el CHIP N° AAA0122EUEP; (ii) el expediente administrativo de la Resolución N° DDI13727 del 4 de mayo de 2009⁴ contentiva de la liquidación oficial de la obligación relacionada con el impuesto predial del año 2007 del predio identificado con el CHIP N° AAA0122EUEP; y (iii) expida certificación sobre la fecha de entrega de la totalidad de los depósitos judiciales a la sociedad Productora Colombiana de Harinas PROCOHARINAS S.A.S. porque de los anexos de la demanda se refieren diferentes épocas – 6 de octubre de 2020 y 5 de noviembre de 2020 -.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Federico Canosa Torrado para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

De igual forma, se requerirá al apoderado judicial de la demandante para que de forma inmediata allegue certificados de tradición con fecha de expedición reciente de los FMI 50N-22765, FMI 50N - 20639874 y FMI 50N- 452843.

De otra parte, se instará al abogado Federico Canosa Torrado para que corrija su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento al deber impuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, porque los mensajes enviados por este Despacho al correo electrónico allí consignado (icicanosa@yahoo.es) rebotan; razón por la cual, es necesario actualizarlo con el informado en la demanda.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Productora Colombiana de Harinas PROCOHARINAS S.A.S., en contra de Bogotá D.C.– Secretaria Distrital de Hacienda - Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a Bogotá D.C.– Secretaria Distrital de Hacienda - Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el

³ Ver datos consignados en la Resolución N° DDI065634 del 18 de noviembre de 2016 incorporada en las páginas 90 – 108 del Documento Digital N° 003 del Expediente Digital

⁴ Datos extraídos en respuesta dada por el Jefe de Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría Distrital de Hacienda incorporada en las páginas 131 – 134 del Documento Digital N° 003 del Expediente Digital

artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

OCTAVO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: gerencia@procoharinas.com; icocanosa@yahoo.es;

Parte demandada: notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

NOVENO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado⁵ Federico Canosa Torrado, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a Bogotá D.C.– Secretaria Distrital de Hacienda - Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro para que allegue (i) el expediente administrativo del cobro prejudicial, en el que fue expedida la Resolución N° DDI065634 del 18 de noviembre de 2016 contentiva de la orden del embargo preventivo por las obligaciones contenidas en los impuestos prediales de los años 2006 y 2010 respecto del predio⁶ identificado con el CHIP N° AAA0122EUEP; (ii) el expediente administrativo de la Resolución N° DDI13727 del 4 de mayo de 2009⁷ contentiva de la liquidación oficial de la obligación relacionada con el impuesto predial del año 2007 del predio identificado con el CHIP N° AAA0122EUEP; y (iii) expida certificación sobre la fecha de entrega de la totalidad de los depósitos judiciales a la

⁵ Certificado de Vigencia N° 1637052

⁶ Ver datos consignados en la Resolución N° DDI065634 del 18 de noviembre de 2016 incorporada en las páginas 90 – 108 del Documento Digital N° 003 del Expediente Digital

⁷ Datos extraídos en respuesta dada por el Jefe de Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría Distrital de Hacienda incorporada en las páginas 131 – 134 del Documento Digital N° 003 del Expediente Digital

sociedad Productora Colombiana de Harinas PROCOHARINAS S.A.S. debido a que entre los anexos de la demanda refieren diferentes épocas – 6 de octubre de 2020 y 5 de noviembre de 2020 -.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante para que de forma inmediata allegue certificados de tradición con fecha de expedición reciente de los inmuebles FMI 50N-22765, FMI 50N - 20639874 y FMI 50N- 452843.

DÉCIMO TERCERO: INSTAR al abogado Federico Canosa Torrado para que corrija su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento al deber impuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, porque los mensajes enviados por este Despacho al correo electrónico allí consignado (icicanosa@yahoo.es) rebotan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88453bf19957c9e0bdbfc54ec317d65c15e0c5e3d6f9e3b1ab0b2498300c9ec**

Documento generado en 27/10/2023 05:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>